



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 03/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 4 de febrero de 2010, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Águilas, contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 15 de diciembre 2009 (RO 2009/1943) por la que se comunica al recurrente que la notificación presentada en su día no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se tiene aquella por no realizada (AJ 2010/42).**

## **I ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Notificación previa de inicio de actividades efectuada a esta Comisión por el Ayuntamiento de Águilas.**

Con fecha de 26 de noviembre del 2009, D. Juan Ramírez Soto en nombre del Ayuntamiento de Águilas notificó su intención de iniciar la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas, soporte para la prestación del servicio portador del servicio de televisión digital terrestre, de conformidad con los artículos 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel); disposición adicional duodécima del Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre (en adelante, Real Decreto de la TdT); y 5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Prestación de Servicios).

**SEGUNDO.- Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 15 de diciembre de 2009.**



Revisada la documentación aportada junto con la citada notificación, se comprobó que la entidad local interesada no remitió los documentos referentes a la capacidad y representación de D. Juan Ramírez Soto, código de identificación fiscal, fecha de inicio de la actividad, y conformidad de las sociedades concesionarias y habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital terrestre. Siendo estos datos necesarios para considerar que la notificación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones reunía los requisitos establecidos en la normativa vigente antes referida.

En atención a lo anterior, con fecha 15 de diciembre de 2009 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución, en el expediente RO 2009/1943, mediante la cual se acordaba la no inscripción en el Registro de Operadores de la notificación realizada por el Ayuntamiento de Águilas.

### **TERCERO.- Nueva notificación y Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 5 de enero de 2010.**

Con fecha de 22 de diciembre del 2009, D. Juan Ramírez Soto en nombre del Ayuntamiento de Águilas notificó nuevamente su intención de iniciar la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas, soporte para la prestación del servicio portador del servicio de televisión digital terrestre.

Al escrito de notificación se acompañó la documentación exigida y en particular los datos que no habían sido aportados en la primera notificación del Ayuntamiento de Águilas: certificación acreditativa de la capacidad y representación de D. Juan Ramírez Soto, copia compulsada del código de identificación fiscal del Ayuntamiento, fecha de inicio de actividad; y copia compulsada de la autorización de los concesionarios para la prestación del servicio de TdT.

Revisada la documentación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se determinó por Resolución de fecha 5 de enero de 2010, en el expediente RO 2009/2136, que la misma reunía los requisitos establecidos en los artículos 6.2 de la LGTel y 5 del Reglamento de Prestación de Servicios, por lo que se procedió a inscribir en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas al Ayuntamiento de Águilas como persona autorizada para explotar una red pública de comunicaciones electrónicas, soporte para la prestación del servicio portador del servicio de la TdT con fecha efectiva desde el 22 de diciembre de 2009.

### **CUARTO.- Recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Águilas**

Con fecha 11 de enero del 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por D. Juan Ramírez Soto en nombre del Ayuntamiento de Águilas en virtud del cual interpone recurso de reposición contra Resolución de fecha 15 de diciembre de 2009 por la que se le tuvo por no realizada la primera notificación presentada ante esta Comisión relativa al expediente RO 2009/1943 y solicita que se deje sin efecto la Resolución recurrida, se examine la documentación complementaria que adjunta y se proceda a autorizar el alta como operador de comunicaciones electrónicas sobre la base de las siguientes alegaciones:

1. La Resolución de 15 de diciembre de 2009 no respetó el trámite de audiencia regulado en el artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) por lo que el Ayuntamiento no tuvo oportunidad de completar el expediente administrativo.

2. Junto al recurso se acompaña, entre otros, los documentos administrativos debidamente compulsados no obrantes en la notificación original, a saber: (1) certificación acreditativa de D. Juan Ramírez Soto como representante legal de la corporación local, (2) copia del número de identificación fiscal del ayuntamiento, (3) indicación de la fecha de inicio de la actividad, (4) acreditación de la conformidad de las sociedades concesionarias y habilitadas para la prestación del servicio de TdT.

#### **QUINTO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso al interesado.**

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 18 de enero de 2010, se informó al recurrente del inicio del procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.**

#### **PRIMERO.- Calificación del escrito.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

El recurrente califica su escrito como recurso, y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la LGTel), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito del Ayuntamiento de Águilas presentado el día 11 de enero de 2010, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de esta Comisión de 15 de diciembre de 2009 acordando la no inscripción en el Registro de Operadores de la notificación efectuada por el recurrente en fecha 26 de noviembre de 2009.

#### **SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 2009/1943. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa al Ayuntamiento de Águilas para la interposición del presente recurso.

#### **TERCERO.- Admisión a trámite.**



De un lado, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, habiendo sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC, los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley. En este caso el recurrente alega como causa de nulidad o anulabilidad que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no respetó el trámite de audiencia regulado en el artículo 84 de la misma LRJPAC.

#### **CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición del Ayuntamiento de Águilas objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso del Ayuntamiento de Águilas, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión), atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, teniendo en cuenta los breves plazos establecidos en el artículo 6 de la LGTel, y en su desarrollo en los artículos 4 a 14 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (el Reglamento de Servicios), para tramitar y resolver las inscripciones y demás trámites registrales, decidió delegar en el Secretario la resolución de dichos procedimientos, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC (Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En consecuencia, el acto recurrido fue dictado por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición del Ayuntamiento de Águilas corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES**

---



### **Único.- Sobre la desaparición sobrevenida del objeto del recurso.**

El artículo 87.2 de la LRJPAC establece como una de las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad de continuar su tramitación por desaparición sobrevenida del objeto del mismo, mediante resolución motivada.

El artículo 42.1 de la misma ley dispone, para el caso de la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, que la resolución se limitará a la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por otro lado, la jurisprudencia contencioso-administrativa viene reconociendo la posibilidad de conclusión o terminación de recursos por “*carencia*”, “*pérdida*” o “*desaparición sobrevenida del objeto*”. Esto es, porque la cuestión debatida en el procedimiento ya ha sido solventada al margen del mismo. Así, por ejemplo, en las SSTS de 14 de abril de 2000<sup>1</sup>, de 21 de enero de 2004<sup>2</sup> y de 12 de julio de 2006<sup>3</sup>.

También en distintas resoluciones anteriores dictadas por esta Comisión en sede de recurso de reposición y relativas a títulos habilitantes, se ha aplicado la figura prevista en los artículos 42.1 y 87.2 de la LRJPAC. Entre otras, pueden citarse las Resoluciones de 16 de febrero de 2006<sup>4</sup> y de 11 de junio de 2009<sup>5</sup>.

Tal y como se señaló en los Antecedentes de Hecho de la presente resolución, el Ayuntamiento de Águilas solicita en su recurso que se estime el mismo, que se deje sin efecto la Resolución de fecha 15 de diciembre de 2009 (notificada en fecha 29 de diciembre de 2009) y que se tenga por hecha la notificación pertinente.

No obstante, en virtud de la documentación aportada en fecha 22 de diciembre de 2009 (fecha anterior a la interposición del recurso de reposición) el Secretario de esta Comisión dictó Resolución de 5 de enero de 2010 por la que se procede a inscribir al Ayuntamiento de Águilas en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas, como persona autorizada para explotar una red pública de comunicaciones electrónicas soporte para la prestación del servicio portador del servicio de televisión digital terrestre.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> RJ 2000\4199.

<sup>2</sup> RJ 2004\878.

<sup>3</sup> RJ 2006\6167.

<sup>4</sup> AJ 2005/1571.

<sup>5</sup> AJ 2009/739.



**ÚNICO.-** Declarar la terminación del procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Águilas contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 15 de diciembre de 2009, por desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso, y proceder al cierre y archivo del mismo.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***